

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos.

Referencia : Oficio N° 014-2021-OGRRHH-OGEC-ST.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La Secretaría Técnica del MINJUS, sería competente para precalificar las presuntas faltas en el ejercicio de su función de los defensores públicos contratados bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, por todas las causales o sólo por la causal de quejas o denuncias?
- b) ¿Cuál sería el régimen disciplinario que debería aplicarse contra los defensores públicos contratados bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 y D.L. 1057, respecto de las causas 1) por orden superior, 2) como resultado de una actividad de supervisión y 3) por petición motivada de otras instituciones?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos pertenecientes a los defensores públicos

- 2.4 La Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, prevén que *“La defensa pública debe ser ejercida con libertad y autonomía. En el ejercicio de sus funciones, el defensor público actúa según su criterio técnico, no pudiendo recibir presiones o instrucciones particulares para un caso.”*¹
- 2.5 Asimismo, es de apreciar que la Ley N° 29360 y su reglamento han regulado un régimen disciplinario específico para los Defensores Públicos², el mismo que comprende faltas por incumplir deberes funcionales e institucionales³ y se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual ejerce su potestad sancionadora disciplinaria a través de la Dirección Distrital en primera instancia y la Dirección General de Defensa Pública como segunda instancia, con la cual se agota la vía administrativa correspondiente.
- 2.6 Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que de acuerdo al artículo 31° del reglamento de la Ley N° 29360:

“Las quejas o denuncias contra los defensores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, serán presentadas ante la Dirección Distrital, quien procederá conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

En el caso de los defensores públicos sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en el presente Reglamento.”

(Subrayado y negrita es nuestro)

- 2.7 Así pues se puede apreciar que el reglamento antes citado ha establecido reglas diferenciadas para la aplicación del procedimiento sancionador contra los defensores públicos dependiendo de su régimen laboral de vinculación, precisando que si estos están sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, deberá procederse conforme al procedimiento descrito en dicha norma y su reglamento, mientras que si defensor esta sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, deberá procederse conforme al procedimiento del reglamento de la Ley N° 29360.
- 2.8 En este punto es oportuno precisar que, ciertamente el texto del artículo 31° hace referencia únicamente a las “quejas o denuncias”, pese a que posteriormente en el artículo 37° establece más supuestos por los cuales se activa la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador (Por orden superior, como resultado de una actividad de supervisión, y por petición motivada de otras instituciones).

¹ Principio de independencia funcional, artículo 3° de la Ley 29360

² Señalado en el artículo 13° de la Ley N° 29360.

³ Artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29360

- 2.9 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la finalidad del reglamento de la Ley N° 29360 al establecer una aplicación diferenciada de procedimientos se sustentó precisamente en las diferencias existentes en materia de responsabilidad funcional que existía entre los regímenes laborales aplicables a los defensores públicos al momento de su emisión (año 2009), siendo estos el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057 (debiendo recordarse que a dicha fecha la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aun no se encontraba vigente, y por tanto tampoco su régimen disciplinario, el cual recién desde el 14 de setiembre de 2014 es aplicable a todos los servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral).
- 2.10 Así pues, dado que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de la Ley N° 29360 se encontraba vigente -y resultaba plenamente aplicable- el régimen disciplinario del decreto Legislativo N° 276, el citado reglamento optó por encausar los procedimientos sancionadores correspondiente al régimen disciplinario de la ley N° 29360 a través de las disposiciones que regulaban el procedimiento sancionador del D.L. N° 276.
- 2.11 Teniendo ello presente, no resultaría congruente con la finalidad y lógica entender que la finalidad del artículo 31° del reglamento de la Ley N° 29360 sería limitar la aplicación del procedimiento sancionador del D.L. N° 276 únicamente a los casos en que el deslinde de responsabilidad para los defensores sujetos al D.L. N° 276 tiene como hecho generador las quejas o denuncias, dejando de lado las demás fuentes descritas en el artículo 37° del reglamento.
- Lo anterior llevaría a la errónea conclusión de que, en los casos de “orden superior”, “como resultado de una actividad de supervisión” y “por petición motivada de otras instituciones”, sí correspondería aplicar el procedimiento del reglamento de la Ley N° 29360 pese a que el defensor estuviera bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, situación que deslegitimaría la razón de establecerle un procedimiento diferenciado en primer lugar en base a su régimen laboral, mientras que, por otra parte, no existiría una razón objetiva para diferenciar el procedimiento aplicable en función a la fuente de la que emana la solicitud de deslinde de responsabilidad.
- 2.12 Por consiguiente, se concluye que la regla de aplicación del procedimiento sancionador del D.L. N° 276 a los defensores públicos sujetos a dicho régimen laboral prevista en el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29360 alcanza a todos los supuestos previstos en el artículo 37° de mismo reglamento.
- 2.13 Sin perjuicio de lo anterior, es de recordar que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), resulta aplicable a todos los servidores públicos indistintamente de su régimen laboral, motivo por el cual la remisión efectuada por el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29360 al procedimiento sancionador del D.L. N° 276 debe entenderse actualmente al procedimiento sancionador de la LSC.
- 2.14 Ahora bien, bajo el marco el marco normativo antes expuesto, con respecto a las consultas a) y b), es de precisar que, en aplicación del artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29360, los defensores públicos sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 se sujetan al procedimiento sancionador de la LSC en el caso de todos los supuestos descritos en el artículo 37° del



mencionado reglamento, correspondiendo por tanto, a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos pertinente la precalificación de los hechos.

En el caso de los defensores públicos sujetos al régimen laboral del D.L. N° 1057, el deslinde de responsabilidades por los supuestos descritos en el artículo 13° de la Ley N° 29360, se sujeta a las reglas del procedimiento sancionador descrito en el reglamento de la citada ley, conforme a lo previsto expresamente en el segundo párrafo del 31° del reglamento en mención⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 El marco normativo de la Ley N° 29360 ha desarrollado un régimen disciplinario específico para los Defensores Públicos que comprende faltas por incumplir deberes funcionales e institucionales.
- 3.2 Que la regla de aplicación del procedimiento sancionador del D.L. N° 276 a los defensores públicos sujetos a dicho régimen laboral prevista en el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29360 alcanza a todos los supuestos previstos en el artículo 37° de mismo reglamento.
- 3.3 En aplicación del artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29360, los defensores públicos sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 se sujetan al procedimiento sancionador de la LSC en el caso de todos los supuestos descritos en el artículo 37° del mencionado reglamento, correspondiendo por tanto, a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos pertinente la precalificación de los hechos.
- 3.4 Los defensores públicos sujetos al régimen laboral del D.L. N° 1057, el deslinde de responsabilidades por los supuestos descritos en el artículo 13° de la Ley N° 29360, se sujeta a las reglas del procedimiento sancionador descrito en el reglamento de la citada ley, conforme a lo previsto expresamente en el segundo párrafo del 31° del reglamento en mención.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁴ **Reglamento de la Ley N° 29360-Ley del Servicio de Defensa Pública**

"Artículo 31.- De la potestad sancionadora disciplinaria

Las quejas o denuncias contra los defensores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, serán presentadas ante la Dirección Distrital, quien procederá conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

En el caso de los defensores públicos sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el procedimiento sancionador se registrará por lo previsto en el presente Reglamento." (Subrayado es nuestro).